



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE: CUMPLIMIENTO
CT-CUM/J-3-2021 DERIVADO
DEL DIVERSO CT-CI/J-1-2021

INSTANCIA **VINCULADA:**
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000000821**, requiriendo:

“Solicito atentamente la demanda de controversia constitucional presentada por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la cual fue radicada bajo el número de expediente 206/2020 y desechada mediante proveído de 16 de diciembre de 2020.

Y si a la fecha se ha presentado medio de impugnación contra el desechamiento.”

II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, este órgano colegiado resolvió el expediente **CT-CI/J-1-2021**, del cual deriva el presente cumplimiento, en los términos siguientes:

“II. Análisis. De acuerdo con el contenido de la solicitud y la respuesta del particular en la prevención, se pide el escrito inicial de demanda de la controversia constitucional 206/2020, así como información respecto a la existencia de algún medio de impugnación en contra del auto que desechó la referida controversia constitucional.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que, de la búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, no localizó algún medio de impugnación en contra del proveído que desechó la controversia constitucional 206/2020. Sin embargo, hace la precisión que no tiene certeza sobre el vencimiento de los plazos para controvertir esa determinación; situación que, a su consideración, condiciona en estos

*momentos que la demanda solicitada esté **temporalmente reservada**, sin hacer mención del supuesto legal que actualiza la clasificación.*

En virtud del sentido del pronunciamiento de la Secretaría General de Acuerdos, este órgano colegiado estima necesario contar con la información suficiente que le permita emitir la resolución que corresponda.

En este sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General.

En el caso se advierte que la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, ya que es responsable de llevar el registro y control de los expedientes, así como de sus promociones y acuerdos relacionados con las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 73, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, a fin de contar con los elementos suficientes en la solicitud en que se actúa para que este órgano colegiado emita la determinación que corresponda, con fundamento en el artículo 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere, por conducto de la Secretaría Técnica del Comité, a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie íntegramente sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, manifieste las razones y fundamentos para clasificar la información requerida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para que atienda las determinaciones de esta resolución.”

III. Notificación de resolución. Por oficio CT-85-2021, de uno de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad la resolución antes transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IV. Presentación de informe. Mediante oficio **SI/020/2021**, de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad manifestó lo siguiente:

“(…)

Atendiendo a lo anterior y, en cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución dictada en el expediente **CT-CI/J-1-2021**, derivado del diverso **UT-J/0052/2021**, hago de su conocimiento que, el expediente de la controversia constitucional **206/2020**, es información pública y se encuentra disponible; esto, toda vez que, mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se desechó la demanda intentada por la Cámara de Senadores en este medio de control constitucional; el cual no fue recurrido, por tanto quedo firme.

También le informo que el expediente se encuentra en este momento **en el Archivo Central de este Alto Tribunal como asunto concluido**; área que también adoptó acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, las cuales consisten en resguardar los expedientes durante un período de diez días hábiles antes de formalizar la recepción final de cualquier documento, por tal motivo no se adjunta en este momento el acuse de recibo.

No obstante lo anterior, es importante señalar que la información relativa a los proveídos dictados en ese asunto son de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias, que se encuentra publicada en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y puede consultarse en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo, o bien, en las siguientes ligas o hipervínculos:

Controversia constitucional 206/2020:

No.	Fecha del acuerdo	Liga	Fecha de publicación	Liga
1	14/12/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2020-12-16/MP_ContConst-206-2020.pdf	15/12/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_controversias_constit/documento/2020-12/ListaNotificacion15122020.pdf
2	16/12/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2021-01-04/MI_ContConst-206-2020.pdf	27/12/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_controversias_constit/documento/2020-12/Lista%20Ordinaria%20de%20Notificacion%2027-12-2020.pdf

Con la intención de atender la solicitud de información correspondiente, a efecto de cumplimentar el informe requerido a esta área, le envió, bajo la modalidad de **documento electrónico**, en formato **PDF** que contiene la versión pública digital del escrito inicial de demanda, obtenido del expediente electrónico de la controversia constitucional **206/2020**, el cual, como se indicó, se encuentra disponible; por lo que la información puede ser entregada al peticionario, sin que genere algún costo. Aclarando que en este momento el expediente está en trámite de recepción de ingreso al Archivo Central de este Alto Tribunal, como asunto concluido.

Además, hago de su conocimiento que la información es de carácter parcialmente público, lo anterior, toda vez que el expediente se encuentra en la hipótesis prevista en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de

*Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, párrafos primero y tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracción I, y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, y puntos 1, 3, y 5, incisos b) y c), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que en el expediente se encuentran integradas diversas constancias que contienen nombres, entre otros datos de carácter personal; por lo que resulta necesario generar la versión pública de la información.
(...)"*

En informe se anexa en formato PDF el documento: "ESCRITO DEMANDA 206_Versión Pública".

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General, 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.



II. Análisis de cumplimiento. Como se advierte en los antecedentes, en la resolución **CT-CI/J-1-2021** se requirió a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (Sección de Trámite) para que se pronunciara respecto de la existencia y, en su caso, la clasificación de la demanda de la controversia constitucional 206/2020, así como informara la existencia de algún medio de impugnación en contra del proveído que desechó la referida controversia constitucional.

En respuesta, la Sección de Trámite informa que el expediente de la controversia constitucional 206/2020 tiene el carácter de **información pública**, puesto que este medio de control constitucional fue desechado por auto de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el cual no fue recurrido, por lo que el desechamiento quedó firme.

Se hace la precisión que el expediente solicitado se encuentra en el Archivo Central de la Suprema Corte como asunto concluido, cuya área ha adoptado medidas para atender la emergencia sanitaria, entre ellas, el resguardo del expediente por cierta temporalidad previo a la formalización de la recepción final de cualquier documento, por tal razón no se acompaña el acuse de recepción respectivo.

No obstante ello, los acuerdos dictados en la controversia constitucional 206/2020 son de carácter público y consultables en las ligas que proporciona la Sección de Trámite¹. Además, se pone a disposición del solicitante la versión pública de la demanda de la citada controversia, por contener información confidencial, en particular nombres y otros datos de carácter personal.

Con base en lo sintetizado anteriormente, se estima **atendido el requerimiento** formulado a la Sección de Trámite y, asimismo, **atiende lo requerido por el particular en su solicitud**, puesto que se pone a disposición la versión pública de la demanda de la controversia constitucional 206/2020 y se

¹ Consultables en los siguientes vínculos:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2020-12-16/MP_ContConst-206-2020.pdf

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2021-01-04/MI_ContConst-206-2020.pdf

informa que el auto que desechó este medio de control constitucional no fue controvertido, por lo que la determinación permanece firme.

No obstante lo anterior, se advierte que en la versión pública de la demanda se suprimen los nombres de las personas designadas como delegados por parte de la Cámara de Senadores en términos de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución General, por lo que corresponde a este órgano colegiado confirmar o no esa clasificación.

Se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello².

En atención a ello, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública a excepción de aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)



En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116⁴ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113⁵ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituye información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

³ “**Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

⁴ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁵ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Lo anterior resulta relevante en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁶.

Bajo este contexto, en relación con los **nombres de los delegados** de la Cámara de Senadores se estima que ese dato concierne a la vida privada de esas personas, puesto que es un atributo de la personalidad y la manifestación principal de su identidad y, por ello, permite identificar o hacer identificable a su titular.

Además, es relevante considerar lo que dispone el Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, en sus numerales primero y segundo⁷ que señalan, en términos generales, que pueden ser públicos **los nombres de las partes** en ciertas condiciones, pero tales previsiones que no resultan aplicables o extensivas a la figura de los “delegados”, quienes intervienen en la controversia constitucional como una especie de representantes o gestores procesales de las partes, en términos del

⁶ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁷ **PRIMERO.** En los diversos instrumentos jurisdiccionales, tales como las listas de notificación, las listas de asuntos de los que se dará y/o dio cuenta en sesión pública, las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional, las versiones taquigráficas y actas de las sesiones del Pleno y las Salas, así como en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas, se publicarán los nombres de las partes.

La publicidad del nombre prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública.

Tratándose de la utilización de instrumentos jurisdiccionales que deriven del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá consultarse sobre la publicidad del nombre a los órganos jurisdiccionales competentes a través de las respectivas Secretarías de Acuerdos.

SEGUNDO. En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-3-2021
derivado del diverso CT-CI/J-1-2021

artículo 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución General⁸.

En consecuencia, en virtud de que este Alto Tribunal como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos es responsable de garantizar la protección de ese dato personal, lo **procedente es confirmar la confidencialidad de los nombres de los delegados contenidos en la demanda de controversia constitucional 206/2020.**

Se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del solicitante la información proporcionada por la instancia vinculada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de conformidad con lo señalado en esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información, conforme a lo expuesto en esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones de esta resolución.

⁸**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.